RESOLUCIÓN
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 20-2019-OS/DSE/GEN

Lima, 18 de septiembre del 2019

Procedimiento: Calificación como Fuerza Mayor	**SIGED N°:** 201900135757
Asunto: Evaluación de Solicitud	**EXP N°:** FMG-2019-0127
Solicitante: ENEL GENERACIÓN PIURA S.A.	
Inicio de la Interrupción: No indica	
Final de la Interrupción: No indica	

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

1.1. Mediante la carta N° EGPSA-EM-189-2019 recibido el 19 de agosto de 2019, la empresa ENEL GENERACIÓN PIURA S.A. (en adelante, ENEL GP) comunicó a Osinergmin que desde el 16 de agosto de 2019 se viene presentando limitaciones en la disponibilidad de gas natural para abastecer a la Central Térmica Malacas (en adelante CT Malacas), por parte de la empresa CNPC PERÚ (en adelante CNPC), con quien tiene un contrato de Suministro de Gas Natural Asociado. Este hecho se ha originado producto de actos vandálicos perpetuados en las instalaciones de CNPC. Frente a ello, ENEL GP solicitó que se declare este evento como fuerza mayor y se exceptúe a la CT Malacas, de cualquier afectación económica que pueda ser originada por este evento.

2. ANÁLISIS

2.1 De conformidad con el artículo 169 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por el Decreto Supremo N° 009-93-EM, corresponde a Osinergmin la comprobación y calificación de la causa de fuerza mayor a que se refiere el artículo 87 de la Ley de Concesiones Eléctricas, que establece que los concesionarios podrán variar transitoriamente las condiciones de suministro por causa de fuerza mayor, con la obligación de dar aviso de ello a los usuarios y al organismo fiscalizador, dentro de las cuarenta y ocho horas de producida la alteración.

2.2 De acuerdo con lo establecido en el literal a) del artículo 39 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM, corresponde a la División de Supervisión de Electricidad, supervisar el cumplimiento de la normativa sectorial por parte de los agentes que operan entre otras, las actividades de generación de electricidad, a través de la Unidad de Supervisión de Generación Eléctrica y COES[1], siendo de competencia de esta unidad, emitir pronunciamiento en primera instancia con relación a la presente solicitud de calificación de fuerza mayor.

[1] Mediante Acuerdo de Concejo N° 01 aprobado en Sesión de Consejo Directivo N° 11-2017 de fecha 28 de marzo de 2017, se aprobó el ordenamiento al interior de la División de Supervisión de Electricidad, a través de las Unidades de Supervisión de Generación Eléctrica y COES, de Transmisión Eléctrica de Inversiones en Electricidad y, de Fiscalización de Generación y Transmisión Eléctrica.

2.3 La Tercera Disposición Final de la Norma Técnica de Calidad de Servicios Eléctricos aprobada por el Decreto Supremo N° 020-97-EM, y modificada por el Decreto Supremo N° 057-2010-EM, señala que, para efectos de la calificación de fuerza mayor, se entiende por ésta a la causa no imputable, consiste en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la adecuada prestación del servicio eléctrico, o que habiendo sido prevista no pudiera ser evitada.

2.4 El artículo 1315 del Código Civil señala que para calificar un hecho como causa de fuerza mayor se requiere que el evento sea extraordinario, imprevisible e irresistible. En ese sentido, para considerar un evento como fortuito y eximente de responsabilidad, debe determinarse, en primer lugar, la existencia del evento y, adicionalmente, que éste revista las características de extraordinario, imprevisible e irresistible. De esta manera, se advierte, que la configuración de un caso de fuerza mayor, exime de responsabilidad a la parte que se ve imposibilitada de ejercer las prestaciones a su cargo.

2.5 En tal sentido, conforme con la normativa vigente, la calificación de un evento como fuerza mayor constituye un procedimiento que requiere de una evaluación previa, que implica que éste se inicie a solicitud de parte y se encuentra sujeto al análisis de los medios probatorios que la entidad solicitante presente, para determinar en primer término si existe el evento, para luego verificar si reviste las características de extraordinario, imprevisible e irresistible.

2.6 De la revisión de la solicitud presentada por ENEL GP se desprende que basa su petitorio en el supuesto *" se viene presentando limitaciones en la disponibilidad de gas natural para abastecer a la Central Térmica Malacas (…), producto de actos vandálicos perpetuados en sus instalaciones"* , por lo tanto, se aprecia que el lugar y origen del evento, no corresponde a la CH Malacas de propiedad del ENEL GP, sino a las instalaciones de la empresa CNPC, con quien tiene una relación contractual de suministro de gas natural, y quien debe solicitar la calificación de fuerza mayor ante la autoridad administrativa competente.

2.7 ENEL GP no ha demostrado la existencia de un evento ocurrido en la CT Malacas que haya ocasionado la salida de operación de la central o haya variado las condiciones de operación de la misma; ni existe nexo causal entre el hecho ocurrido en las instalaciones de CNPC con la CH Malacas, que justifique alegar como causal exonerativa de responsabilidad, el evento ocurrido con fecha 16 de agosto de 2019.

En tal sentido, ENEL GP no se encuentra legitimada para solicitar la calificación de este evento como causa de fuerza mayor, por cuanto el evento se originó en las instalaciones de otra empresa.

2.8 Conforme lo establecido en el artículo 128 del Código Procesal Civil aprobado mediante Resolución Ministerial N° 10-93-JUS, y aplicable supletoriamente en el marco de lo dispuesto en el Artículo VIII de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde se declare improcedente un petitorio, cuando la omisión o defecto es un requisito de fondo, como lo es en el presente caso, la falta de legitimidad de ENEL GP.

2.9 En consecuencia, de lo expuesto precedentemente, se concluye que lo solicitado por ENEL GP no constituye un supuesto para ser calificado como fuerza mayor, debiendo su solicitud ser declarada improcedente.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley de Concesiones Eléctricas, el artículo 169 de su Reglamento, el literal a) del artículo 39 del Decreto Supremo N° 010-2016-PCM, el Acuerdo de

Consejo N° 01 aprobado en Sesión de Concejo Directivo N° 11 -2017 y, el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo Único. - Declarar improcedente la solicitud de calificación de fuerza mayor de la empresa ENEL GENERACIÓN PIURA S.A., por las consideraciones expuestas.

Firmado Digitalmente
por: TAMAYO PEREYRA
Roberto Carlos FAU
20376082114 hard
Fecha: 18/09/2019
10:28:20

Jefe de Supervisión de Generación Eléctrica y COES